

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares por el término de tres años.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfaques, Pinatar, San Fernando, Santúcar de Barrameda, Roquetas, Torrovieja é Ibiza á los alfolies y depósitos establecidos en los puertos de la Península é Islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de enero de 1863 á 31 de diciembre de 1865.

3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de octubre de cada año, nota espresiva de las consignaciones de sal, cuya conduccion sea precisa para surtir los alfolies y depósitos en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria, á fin de que lleguen á aquellos establecimientos desde 1.º de enero. Si las remesas llegasen á su destino antes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año á que correspondiera el servicio.

Las consignaciones para el año de 1865 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, si se efectuase con posterioridad al citado mes de octubre.

4.ª Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de esceso á la consignacion de cada alfoli y depósito, cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignacion para el año siguiente, debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cantidad del indicado esceso.

5.ª El abasto de los alfolies y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera

de las Fábricas que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estas Fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones, se hará el abasto desde las espresadas en la tercera casilla de la propia relacion, y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda; hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por la variacion que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó Fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolies y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamacion podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

6.ª Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los 15 dias de la fecha con que se le pase el correspondiente aviso. Igual obligacion contrae el contratista para el caso en que por la conclusion de existencias en alguna Fábrica se trasladen sus consignaciones á otra, ó se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuvieren en suspenso.

7.ª El contratista hará las conducciones de modo que los alfolies y depósitos tengan siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de la antecitada relacion. No será obligacion indeclinable del contratista completar el repuesto hasta el dia 1.º de marzo de 1865.

8.ª Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan despues del pesar y entrojarse el género en los alfolies y depósitos.

9.ª El contratista satisfará todos los gastos que se causen desde que reciba la sal en el peso de las Fábricas hasta que la deje entrojada en los almacenes de la Hacienda ó en los que él mismo facilite cuando ocurra el caso que se indica en la condicion 15.ª y serán igualmente de su cuenta los que se originen en las operaciones de conduccion desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las Fábricas despachen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10. La sal se conducirá á los alfolies y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española precisamente, y debajo de cubierta, sin escusa ni pretexto de ninguna especie.

11. Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedicion al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condicion 29.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros y aprovisionarse de carbon.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento, estendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que espresará la clase, nombre, porte y matrícula del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitan ó Patron; el alfoli ó depósito á que se destina la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignacion; la fecha en que esta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guia; el recibo del escandallo, y, finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion, enjuto y limpio como saldrá de la Fábrica; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los espresa los Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoli ó depósito á donde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando ademas aviso de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

13. Los administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formarán parte integrante del cargamento, al capitan ó patron conductor, quien lo presentará en el alfoli ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, siquiera procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará el contratista estará

cosido interiormente, y despues de lleno se precinará en cuadro con hilo, bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre ó plomo en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá variar el envase y la forma que en esta condicion se determinan para el escandallo segun lo tenga por conveniente.

14. Admitidos los barcos á libre plática y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para las descargas, los capitanes, patrones ó sobrecargos procederán á entregar los cargamentos, haciéndolo como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto. Se comprobará la sal con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo y si la encontrasen en el mismo estado en que salió de la Fábrica, la recibirán sin demora. Pero si notarea que está sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquier otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que pueda ser admitida, si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del contratista el valor, al precio de estanco, de la sal que aparezca inutil para el consumo público y lo participe á la Direccion general, á fin de que proceda á lo demas que corresponda en vista de las causas que hubiesen producido la inutilizacion.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo precedente se arrojará al mar ó río á costa del contratista, y ante escribano público, el cual expedirá testimonio del acto para que se remita á la Direccion general de Rentas Estancadas.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfoli y depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entrojarse, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfoli ó depósito, á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guias, al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga; pero si aquellas escudiesen del 5 por 100 del importe de la

remesa, salará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferencias.

16. Cuando el cargamento de un buque salga de la fábrica destinado á dos ó mas alfolies y depósitos, se entregará el contenido de las guías respectivas en los primeros, y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciere alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén; pero si el exceso ascendiere á mas de un 5 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que correspondiera.

18. La entrega de sal á los Capitanes ó Patrones conductores, y su recibo en los alfolies y depósitos, se verificarán de sol á sol.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demas buques nacionales, y por lo tanto será siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas, y si no lo verificó dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guías, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfolies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander, y dentro de dos meses, á contar desde la igual fecha, de las que se refieren á las destinadas á los de las demas provincias de la Península é Islas Baleares, los administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible, el valor de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolies y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna Fábrica y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivasella y Llanes, en la provincia de Oviedo, Laredo y Santaña, en la de Santander, y Alhucemas, Penón, Mellilla é Islas Chafarinas, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfolies directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los dos primeros desde el depósito de Gijón cuando éste tenga una existencia de 14.000 quintales, el de los dos segundos desde Santander siempre que el depósito cuente con la de 10.000 y el de los cuatro últimos desde el afofi de Málaga si tuviese el repuesto permanente, pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista con-

ducir por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz la sal desestinada al afofi y depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriere la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y transportarse precisamente todo el contenido de una ó mas guías en cada expedicion.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la Fábrica de Torrevieja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfolies del interior.

25. Si al finalizar el contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á cargarlas para su respectivo destino en todo el mes de enero de 1866; pero no podrá exigir que se lo amplíen para completar el repuesto permanente en aquellos alfolies y depósitos que no tengan cubierto este requisito.

26. Si el contratista faltare á lo establecido en la condicion sétima, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general, á fin de que pueda ordenar á las Fábricas que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apriere, sin perjuicio de que la misma Direccion ó los Gobernadores civiles, si los alfolies ó depósitos estuviesen próximos á quedar sin existencias, manden hacer traslaciones de sal de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta la llegada de nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas, y los demas gastos que en ambos casos se causen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista, se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese menos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfolies y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas, ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que espidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos tambien ante Escribano, quien espedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores estenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarios, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta al completo en el pla-

zo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

29. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el artículo 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó Patrones darán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hiciesen á puertos extranjeros ó al Capitan del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les espedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el afofi ó depósito prefijado para el viaje con el objeto de que la remita á la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legítima, no volverá á cargar sal el Capitan ó Patron que la hubiere hecho.

30. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad y previa autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitan ó Patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiere de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista, hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque, pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó Patron conductor como representante del contratista.

31. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto ó de la arribada si hubiese afofi ó depósito, y en caso negativo se trasbordará y conducirá al que previamente designe el contratista; en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el afofi ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la Fábrica de su procedencia.

32. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que presentará en la respectiva Administracion principal de Hacienda pública para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga en audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determinan el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los espresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que se consignaran en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente, corresponde á los Capitanes, Patrones ó navieros.

33. Con arreglo á los artículos 780 y 787 del citado Código, el flete de la sal que se arroja al mar para salvar al buque de un riesgo se considerará como avería común, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiera por naufragio ó varamiento.

34. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el con-

tratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por consiguiente, no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó Patrones.

35. La Hacienda no hará abono alguno por razon de capa, ni por estancias ni sobrestancias, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que experimenten las cargas y descargas de sal.

36. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni en lemnizacion, ni ausilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

37. Las cantidades de las casillas 5.ª y 6.ª de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades; debiendo hacerlo en mas ó en menos, segun las alteraciones que experimente el consumo.

38. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier afofi y depósito el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolies y depósitos inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptuándose únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion tercera, los cuales se pagarán como allí se indica, en el mes de enero del año á que las consignaciones pertenecian.

Los fletes de las sales, que se entreguen en los depósitos de Muros y Puebla, provincia de la Coruña, y Gambados, Marin y Redondela, en la de Pontevedra, los satisfarán los Administradores de los alfolies establecidos en los mismos puntos.

39. El contratista dará á los Administradores de los alfolies y depósitos abonos de las cantidades que les satisfagan por razon de fletes, con el objeto de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

40. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora; cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarse la cantidad de 1.000.000 de rs. y hubiese reclamado su pago del Excmo. señor Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

41. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Direccion general para que los dé á reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningun caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando éste no verifique cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 28, se dará cuenta á la Direccion general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

42. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboracion de sal, á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias

bastantes a cubrir por dos años, al menos, el abasto de los alfolles y depósitos de su dotacion respectiva.

43. Si por cualquiera causa ó pretesto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 27 hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion á la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán segun lo prescrito en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

44. El contratista acepta sin reserwa ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al artículo 12 del antecitado Real decreto de 27 de febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretesto para interrumpir la ejecucion del servicio.

45. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato, con 800.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. El importe de los documentos de la Deuda pública, escepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que, finalizado el contrato, si no resultare otra responsabilidad contra el contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas estancadas.

46. El interesado á cuyo favor quede el servicio, depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del ramate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciera, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de aquel propio año.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

47. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias.

2.º La subasta se verificará el día 30 de julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Gefes

de Administracion de la misma Direccion, y de uno de los coasesores de la As-soria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho día, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presentan los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta del pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

Tambien acreditará, si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 2000 reales en Madrid ó 1500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciera. Sin estas circunstancias, no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta; cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diere resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.ª

D. N....., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm....., fecha....., y en el Boletín Oficial de la provincia de....., número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de....., rs. y....., céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 8 de marzo de 1862.—José María de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.
Madrid 1.º de mayo de 1862.—Salaverria.

Relacion que se cita en la condicion quinta y otras varias de las que preceden.

Alfolios y depósitos.	Fábricas de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en las anteriores.	Repuesto permanente de los alfolles y depósitos.	Consumo anual de los alfolles.	Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfolles restres.	Cabida en los almacanes en quintales de sal.
ALICANTE.					
Alicante. Alfoli. Depósito	Torre vieja.	4400	7200	10500	12000
Villajoyosa.	Idem.	550	2200		1300
Altea.	Idem.	870	5500		3000
Dénia.	Idem.	1400	5700		7000
ALMERIA.					
Almería.	Roquetas.	3000	12000		10000
Cabo de Gata.	Idem.	250	1000		900
Adra.	Idem.	570	2300		2000
Garrucha.	Idem.	900	3700		9000
Carboneras.	Idem.	270	1100		1500
BARCELONA.					
Barcelona.	Torre vieja.	11700	147000		30000
Mataró.	Alfaques.	3400	13700		16000
Villanueva.	Idem.	1670	6700		5300
CADIZ.					
Cádiz.	S. Fernando.	1800	7300		4500
Chiclana.	Idem.	400	1700		1500
Conil.	Idem.	800	3200		14000
Yeger.	Idem.	300	1300		1300
San Roque.	Idem.	1300	8100		1500
Algeciras.	Idem.	750	3000		2400
Tarifa.	Idem.	800	3200		3700
Ceuta.	Idem.	1500	6000		3500
Puerto de Sta. María.	Idem.	700	2800		1500
Puerto-Real.	Idem.	150	550		600
Rota.	Idem.	250	900		800
Jerez de los Caballeros.	Idem.	1850	7400		4500
CASTELLON.					
Castellon.	Torre vieja.	5300	21200		30000
Vinaroz.	Alfolli. Depósito	4200	8200	8800	30000
Benicarló.	Idem.	1100	4400		6000
CORUÑA.					
Coruña.	Alfolli. Depósito	3500	14200		10000
Ares.	S. Fernando.	12400	49800		34000
Betanzos.	Ibiza.	400	1600		5000
Barquero.	Torre vieja.	28000	12200	42000	28000
Cedeira.	Idem.	400	1200		3600
Ferrol.	Idem.	600	2400		4800
Puentedeume.	Idem.	3200	12700		24000
Santa Marta.	Idem.	950	3800		8000
C. marinas.	Idem.	770	3100		5500
Corcubion.	Idem.	350	1300		5000
Lage.	Idem.	650	2600		4000
Muros.	Idem.	1400	5600		8000
Padron.	Alfolli. Depósito	450	1800		5000
Puebla.	S. Fernando.	9500	38000		16000
Noya.	Ibiza.	5700	4700	18000	58000
	Torre vieja.	570	2300		5000
	S. Fernando.	12000	51300		12000
	Ibiza.	1700	6700		4000
GERONA.					
Blanes.	Alfaques.	1200	5100		9500
La Escala.	Alfolli. Depósito	3800	4100	11000	13600
San Feliú.	Alfolli. Depósito	6400	4400		12000

Fábricas de donde se surtirán.	Fábricas de donde se surtirán.	Repuesto permanente de los alfolíes y depósitos.	Consumo anual de los alfolíes.	Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfolíes terrestres.	Cabida en los almacenes en quintales de sal.
GRANADA.					
Almuñecar.	Roquetas.	Torreveja.	550	2200	1000
Motril.	Idem.	Idem.	950	3800	5000
Castell de Ferro.	Idem.	Idem.	370	1500	2000
Salaureña.	Idem.	Idem.	200	800	1700
La Rabita.	Idem.	Idem.	900	3600	1500
HUELVA.					
Ayamonte.	Sanlúcar.	Roquetas.	1700	6900	16000
Isla Cristina.	S. Fernando.	Idem.	8800	35400	30000
LUGO.					
Rivadeo.	Alfolí.	Torreveja.	10300	8000	31000
Vivero.	Depósito.	S. Fernando.	7200	28600	4000
MÁLAGA.					
Málaga.	Torreveja.	Idem.	7100	28500	35000
Estepona.	Idem.	Idem.	800	3200	6000
Fuengirola.	Idem.	Idem.	770	3100	3500
Marbella.	Idem.	Idem.	750	3000	4000
Nerja.	Idem.	Idem.	770	3100	2900
Torre del Mar.	Idem.	Idem.	1800	7400	8000
Alhucemas.	Idem.	Idem.	2	6	50
Peñon.	Idem.	Idem.	3	13	50
Melilla.	Idem.	Idem.	28	110	200
Islas Chafarinas.	Idem.	Idem.	3	11	140
MURCIA.					
Cartagena.	Torreveja.	Pinatar.	1400	5700	2000
Aguilas.	Idem.	Torreveja.	870	3500	3400
Mazarron.	Idem.	Idem.	450	1800	9000
OVIEDO.					
Castropol.	Torreveja.	Idem.	1100	4300	7200
Luarca.	Alfolí.	S. Fernando.	4800	7300	10000
San Estéban.	Depósito.	Torreveja.	1200	4800	11000
Avilés.	S. Fernando.	Idem.	1000	4000	10000
Gijón.	Alfolí.	S. Fernando.	12600	5500	45000
Rivadesella.	Depósito.	Torreveja.	1100	4300	5000
Ilanes.	Idem.	Idem.	600	2500	3200
Villaviciosa.	Idem.	Idem.	1700	6900	10000
PONTEVEDRA.					
Pontevedra.	Alfolí.	Torreveja.	20000	6600	35000
Cangas.	Depósito.	Idem.	550	2200	8000
Cam bados.	Alfolí.	Idem.	770	3100	5000
Marin.	Depósito.	S. Fernando.	6300	25000	41000
Redondela.	Alfolí.	Torreveja.	400	1700	12000
Vigo.	Depósito.	S. Fernando.	11600	46300	42000
Tuy.	Alfolí.	Ibiza.	1000	4000	8000
Bayona.	Depósito.	S. Fernando.	5900	25500	26000
Guardia.	Alfolí.	Torreveja.	870	5500	6000
Villagarcía.	Depósito.	Ibiza.	220	860	6000
			220	550	7000
			400	400	4000
			4100	4300	15000
SANTANDER.					
Santander.	Alfolí.	S. Fernando.	10000	7500	10000
Castroudiales.	Depósito.	Torreveja.	200	700	2000
Laredo.	Idem.	Idem.	350	1400	4000
Santona.	Idem.	Idem.	370	1500	2000
Torrejavega.	Idem.	Idem.	1200	4800	5500

Fábricas de donde se surtirán.	Fábricas de donde se surtirán.	Repuesto permanente de los alfolíes y depósitos.	Consumo anual de los alfolíes.	Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfolíes terrestres.	Cabida en los almacenes en quintales de sal.
SEVILLA.					
Alfolí.	S. Fernando.	Torreveja.	5900	23900	18000
Depósito.	Sanlúcar.	Idem.	32500	130000	50000
TARRAGONA.					
Tarragona.	Alfolí.	Alfaques.	7000	41000	28000
Flix.	Depósito.	Idem.	1800	7500	7000
Tortosa.	Idem.	Idem.	2900	11600	20000
VALENCIA.					
Valencia.	Alfolí.	Torreveja.	11000	32000	33600
Cullera.	Depósito.	Idem.	1200	4900	6700
Gandia.	Idem.	Idem.	1900	7500	10000
Murvielro.	Alfolí.	Idem.	3700	3000	10000
ISLAS BALEARES.					
Palma.	Alfolí.	Ibiza.	6500	15000	9000
Mahon.	Depósito.	Idem.	2	8	4000

Madrid 8 de marzo de 1862. — Ossorno.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 155.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas que se espresan; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Madrid. Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Centro de Gracia y Justicia. 92854 D. Pablo Segura.

Madrid 30 de abril de 1862. — V. B. — El Director general Presidente, J. Sierra. — El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Ponferrada. Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de término y de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á don Aniceto Alcovilla, vecino de Leon, para que se presente en la cárcel de esta villa, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, á respon-

der á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo por suplantacion de firmas de dos funcionarios públicos; pues de no verificarlo se continuará el procedimiento en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 7 de mayo de 1862. — Pedro Pascual de la Maza. — Por su mandado, Manuel Vereca.

Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza. Don Francisco Torrecilla de Robles, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Matías Lorente y Guillen, natural de Henera, vecino que fué de esta ciudad, soltero, dependiente de comercio, de veinte y dos años de edad, hijo legítimo de Antonio y de Lucia, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el siguiente al en que quede fijado este edicto, comparezca en las cárceles nacionales de esta ciudad, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo me hallo instruyendo sobre estafas, pues si asi lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere y en otro caso se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 8 de mayo de 1862. — Francisco Torrecilla de Robles. — Por mandado de S. S. Francisco Campillo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50.

MADRID.—1862.